

CIV 45639/2012/3/RH1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el 27/11/14, modificó parcialmente la sentencia de la anterior instancia, en lo referido a la curatela definitiva de la causante. De esa manera, la representación legal de la Sra. A.M. D.L.V. recayó sobre una de sus hijas, en lugar de la letrada designada por el magistrado de grado, cuyas funciones quedaron restringidas a una administración de apoyo (cfse. fs. 990/993 y 1334/1344 del expediente principal, a cuya foliatura aludiré en adelante salvo aclaración).

Contra el pronunciamiento, la Sra. A.M.D.L.V. dedujo el recurso extraordinario, que fue denegado y dio lugar a la queja (fs. 1469/1479 y 1598/1600 y fs. 67/71, 76/77 y 103/106 del legajo respectivo).

A fojas 81/83 de la queja, el Sr. Defensor General Adjunto de la Nación se expidió porque se declare procedente el recurso, se deje sin efecto la decisión y se mande a dictar una nueva con arreglo a derecho. Reiteró la preocupación expresada por los representantes del Ministerio Público de la Defensa en orden a las desavenencias familiares patentizadas en autos, razón por la cual desaconsejó la designación de uno de los integrantes de la familia para asistir a la causante, ya sea en calidad de curadora o de apoyo (art. 32 y ceds. CCCN; leyes 26.378 y 26.657; y arts. 18 y 75, inc. 22, de la Carta Magna).

A su turno, el Alto Tribunal admitió el recurso directo y suspendió el procedimiento de ejecución. Entendió que los argumentos expuestos y sostenidos por la apelante, vinculados con la designación de la curadora definitiva, podrían involucrar cuestiones de índole federal susceptibles de examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48 (v. fs. 107 de la queja).

Luego, hallándose habilitada *prima facie* la instancia extraordinaria, me expediré concretamente sobre la apelación por la que se corre vista a este Ministerio Público.

-II-

Ha reiterado ese Tribunal que si en el curso del proceso se dictan nuevas normas afines a la materia debatida, su decisión deberá atender también a las reformas introducidas por esas reglas, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes al recurso de las que no es posible prescindir (CIV 34570/2012/1/RH1, “D. L. P., V. G. y otro c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ amparo”, del 6/08/15, y sus citas; CIV 14224/2012/2/RH1, “Terrén, Marcela María Delia y otros c/ Campili, Eduardo Antonio s/ divorcio”, del 29/03/16; y CIV 114719/2009/1/RH1, “B., O. F. c/ N., V. C. s/ divorcio artículo 214, inc. 2°, del Código Civil”, del 18/10/16, entre varios otros).

Desde esa perspectiva, procede señalar que desde el 1° de agosto de 2015 rige el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) que -además de incorporar expresamente el deber de interpretar las normas y resolver las cuestiones con arreglo a la Carta Magna y los tratados internacionales-, abandona el arquetipo sustitutivo, adopta el modelo social de discapacidad y asume como idea central la capacidad de ejercicio en orden al pleno goce de los derechos, así como la presunción de capacidad y el carácter excepcional de su restricción (esp. arts. 1, 2, 22, 23, 31, 32, 40 y 43 del Código Civil y Comercial).

Asimismo, es oportuno destacar que nuestro país, el 15/06/15, suscribió la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que entró en vigor el 13/12/16, que prevé que los Estados Parte se comprometen, entre otras cuestiones, a salvaguardar los derechos humanos de las personas mayores de edad, adoptando y fortaleciendo todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos (art. 4, inc. c).

Se añade a lo expuesto que los pronunciamientos judiciales en materia

Procuración General de la Nación

de capacidad integran un ámbito intrínsecamente dinámico, por lo que, en palabras de esa Corte, no puede hablarse aquí de una situación jurídica agotada bajo el régimen anterior que, por el principio de la irretroactividad, obste al empleo inmediato de disposiciones que acaban de entrar en vigor en el tema que es objeto de recurso. Antes bien, frente a la singularidad de los derechos implicados, se impone la urgente aplicación de las nuevas prescripciones acordes a los estándares propios del estatuto de los derechos humanos, so pena de caer en una actuación de índole regresiva (causa CIV 34570/2012/1/RHI, antes citada).

-III-

En lo que aquí interesa, el nuevo ordenamiento acota el arbitrio de la curatela, que pasa a ser de excepción, reservándolo para aquellos asuntos en los que “la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz” (art. 32, CCCN).

Luego, el juez sólo está autorizado a “restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece [...] una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con esos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el art. 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida” (art. 32).

A su vez, el artículo 43 dispone expresamente que “[e]l interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El [magistrado] debe evaluar los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida”.

Cabe recordar en este punto que la cámara confirmó el parecer del juez de grado, enmarcado en el artículo 152 ter del Código Civil, texto según ley 26.657, en el sentido de que la quejosa se encuentra limitada en su capacidad para realizar por sí actos de disposición y administración, con los alcances especificados (v. esp. fs. 500/517, 563, 621/635, 872/873, 993 y 1337vta., ítems III a V), por lo que no se trata el supuesto de uno excepcional, como el considerado por el aludido artículo 32, *in fine*, que exija un curador.

De lo anterior se sigue, ante todo, que la capacidad de la causante ha quedado sujeta a una nueva revisión; así como que ya no será posible encuadrarla en estructuras similares a la del artículo 141 de la anterior ley civil, ni implementar *prima facie* ningún mecanismo legal sustitutivo. Antes bien, es preciso que se articule pronto un armazón de sostén, en los términos del artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el marco precedente, la consagración del moderno paradigma de la capacidad tiene, a mi entender, una derivación crucial en la configuración misma de la cuestión traída a esta instancia. Es que, lo reitero, el ordenamiento argentino ya no admite el instituto de la curatela, tal como era concebido por el Código Civil derogado; a la vez que habilita la elección de apoyos por parte de la persona involucrada, salvo que se detecte la existencia de intereses contrapuestos o el riesgo de una manipulación de su voluntad. Por lo tanto, ha desaparecido el sustrato mismo de la resolución impugnada en la instancia.

-IV-

Así las cosas, dado que el debate gira en torno a la titularidad de la curatela representativa implementada en autos -que, como dice la quejosa, ya no tiene cabida en el derecho argentino (cfr. fs. 1664)-, y ponderando que la Sra. A.M.D.L.V. ha manifestado claramente su oposición a ser asistida por su hija A.M.P. y su conformidad para que los roles de apoyo recaigan en un letrado asignado de oficio, considero que la

Procuración General de la Nación

discusión concreta por la cual se pide la intervención del Tribunal ha devenido abstracta (arts. 32 y 43, CCCN).

Consecuentemente, un pronunciamiento sobre la regularidad de lo obrado por la juzgadora resulta inoficioso, puesto que la disputa carece de significación actual. En efecto, parafraseando a V.E., el problema planteado hace necesaria referencia a una estructura jurídica cuyo contenido material ha sido redefinido por el nuevo código, en concordancia con el enfoque constitucional y convencional de los derechos humanos (v. CIV 34570/2012/1/RHI, antes referido).

Sin perjuicio de ello, en base a la doctrina del precedente de Fallos: 307:2061, corresponde igualmente dejar sin efecto la sentencia, en cuanto ha sido objeto de apelación, desde que su subsistencia podría ocasionar un gravamen injustificado a la Sra. A.M.D.L.V. (cf. S.C. V. 118, L. XLIX, “V., C. G. c/ IAPOS y otros s/ amparo”, del 27/05/14; S.C. M. 38, L. XLVII, “M., I. M. y otro c/ OSDE s/ amparo”, del 27/11/14; y CIV 114719/2009/1/RHI, ya citada).

En ese mismo contexto, corresponde disponer que prontamente se adecúe su situación, con estricto arreglo a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 38, 43 -y ccds.- del Código Civil y Comercial.

-V-

Por último, no obstante el sentido de mi dictamen y el objeto de la vista, no puedo sino mirar con preocupación las complejas tramas forenses que, durante más de cuatro años, han condicionado la existencia de la recurrente, quien transita un proceso de determinación de la capacidad, incoado por iniciativa de sus tres hijas, con la oposición de sus tres hijos.

Ella está próxima a cumplir 94 años; una etapa de la vida que -por imperativo moral y jurídico- debería transcurrir sin zozobras, y especialmente respetada en toda su dimensión personal. A pesar de ello, ha sido sometida a múltiples vicisitudes, aun en su cotidianeidad y en la intimidad de su casa, expuesta -incluso- a la actuación de la fuerza pública, el cercenamiento de su libertad ambulatoria, y la privación de ingresos

alimentarios (v. fs. 1606/1614).

La desproporción de esos extremos, impone un particular y urgente empeño al sistema de justicia, cuyo ministerio ordenador supone la solución prudente de los conflictos.

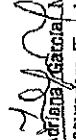
Al mismo tiempo, una responsabilidad de singular magnitud pesa sobre los hijos quienes, más allá de eventuales buenas intenciones, aparecen entregados ciegamente a una prolongada contienda familiar, sin cejar ni ante los últimos años de su señora madre.

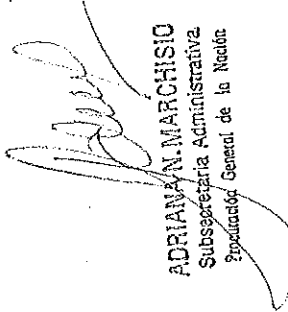
Corresponde, pues, exhortar a todos y cada uno, para que ajusten su proceder al eje insoslayable en este campo, que es el respeto por la dignidad personal de la Sra. A.M.D.L.V.

-VI-

Por lo expuesto, considero que esa Corte debe declarar abstracta la cuestión, dejar sin efecto la sentencia con arreglo a lo expresado, y restituir la causa al tribunal de origen, a sus efectos.

Buenos Aires, 24 de diciembre de 2016.


ma. Adriana Marchisio Netto
Procuradora Fiscal
Subrogante


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuraduría General de la Nación

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *22 de marzo de 2018.* -

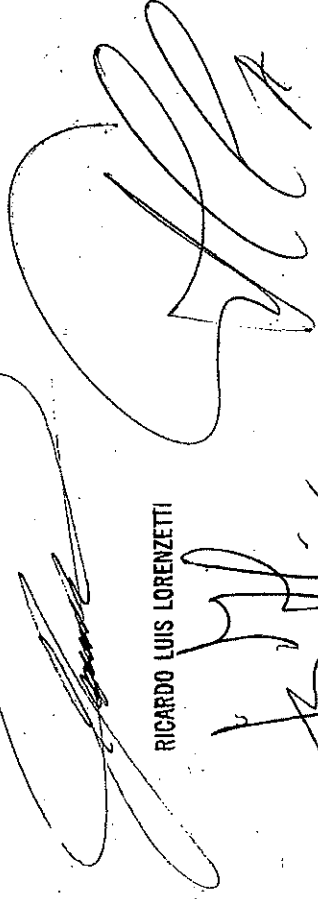
Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por A.M.D.L.V. en la causa D.L.V., A.M. s/ determinación de la capacidad".

Considerando:

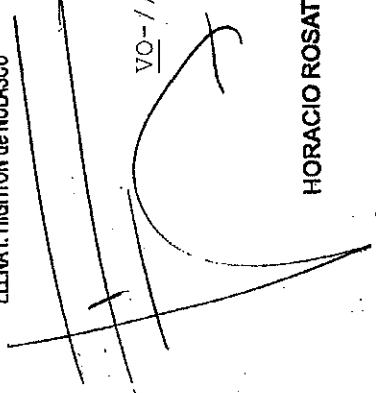
Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento en el caso y, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 307:2061, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



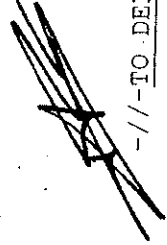
VO-1/-

(Rosario Voto)

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

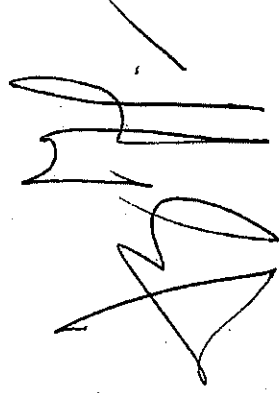


-///-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo desestima. Notifiquese y devuélvase.



JUAN CARLOS MAQUEDA